



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"



Resolución Gerencial General Regional

Nº 115 -2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 10 MAYO 2021

VISTOS:

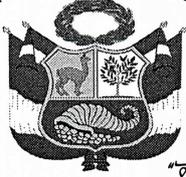
El recurso de apelación interpuesto por los administrados: Doroteo Damián Chipa, Clímaco Guillermo Camargo Alata, Gavino Mina Chipana, Francisco Mendoza Valverde, Paulina Felix Cabrera, Brígida Herrera Maldonado, Hugo Román Segovia Maldonado, Rómulo Quinto Tello, Wilbert Eduardo Medrano Llerena, Alejandrina Huamán Peceros, Juana Zonia Valdeiglesias Fernández y Lucio Martínez Carrasco contra la Resolución Directoral N° 066-2020-GR-APURÍMAC/D.OFRR.HHyE registrado con SIGE N° 2009, remitido a este despacho mediante el Memorándum N° 508-2021-GRAP/06/GG y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum N° 508-2021-GRAP/06/GG de fecha 26 de marzo del 2021, la Gerencia General Regional, remite copias certificadas de la Resolución Directoral N° 066-2020-GR-APURÍMAC/D.OFRR.HHyE, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los administrados Doroteo Damián Chipa, Clímaco Guillermo Camargo Alata, Gavino Mina Chipana, Francisco Mendoza Valverde, Paulina Felix Cabrera, Brígida Herrera Maldonado, Hugo Román Segovia Maldonado, Rómulo Quinto Tello, Wilbert Eduardo Medrano Llerena, Alejandrina Huamán Peceros, Juana Zonia Valdeiglesias Fernández y Lucio Martínez Carrasco, en adelante los administrados, quienes mediante documento de SIGE N° 2009, ingresado al Gobierno Regional de Apurímac en fecha 08 de febrero del 2021, solicitan se revoque los extremos de la Resolución Directoral N° 066-2020-GR-APURÍMAC/D.OFRR.HHyE; presumiblemente por no encontrarse ajustada a principios constitucionales. Por otra parte, argumenta que si existe un precedente normativo, contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida dentro del Expediente N° 03752-2018-PC/TC, en lo concerniente a la Tutela Jurisdiccional efectiva. A efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

Que, respecto a la Resolución Directoral N° 066-2020-GR-APURÍMAC/D.OFRR.HHyE, se tiene que la misma **RESUELVE: DECLARARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por los servidores nombrados del Gobierno Regional de Apurímac: Doroteo Damián Chipa, Clímaco Guillermo Camargo Alata, Gavino Mina Chipana, Francisco Mendoza Valverde, Paulina Felix Cabrera, Brígida Herrera Maldonado, Hugo Román Segovia Maldonado, Rómulo Quinto Tello, Wilbert Eduardo Medrano Llerena,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta
Xarun"*



115

Alejandrina Huamán Peceros, Juana Zonia Valdeiglesias Fernández y Lucio Martínez Carrasco, quienes solicitan el pago de la continua, el reconocimiento y pagos de los devengados más intereses legales en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, que establece el incremento remunerativo a partir del 01 de enero del año 1993, para los servidores públicos cuyas remuneraciones fueron afectadas a los descuentos por concepto de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI.

Que, a fin de contabilizar los plazos procesales establecidos mediante el Artículo 216.1 del TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) se requirió a la Gerencia General, la remisión de los antecedentes de la Resolución Directoral N° 066-2020-GR-APURÍMAC/D.OFRR.HHyE, pedido que fue atendido mediante Informe N°053-2021-GR-APURÍMAC/SG, de fecha 22 de marzo del 2021, el cual a su vez remite el Informe N°006-2021-GR-APURÍMAC/02.01/SG/AR suscrito por la señora Vilma M. Guzmán Hurtado, informa que a la fecha no se realizó la notificación a los administrados debido a la coyuntura generada por la pandemia ocasionada por el COVID-19; así como por la carencia de condiciones para la reproducción de documentos.

Que, conforme lo previsto por el Artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, en concordancia con lo previsto por el artículo 133 de la Ley 27444². Se tiene que el plazo administrativo, expresado en días o meses, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto (...). Hecho que solo se ve exceptuado en caso el acto administrativo señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

Que, del contenido del recurso de apelación presentado por los administrados, no se observa que se haya hecho mención a la fecha de notificación; tampoco se adjunta el cargo de entrega o similar. Este hecho, imposibilita contrastar lo manifestado en el Informe N°006-2021-GR-APURÍMAC/02.01/SG/AR, en el sentido de que a la fecha no se ha realizado la notificación a los administrados.

Que, conforme lo señalado precedentemente, no se ha podido determinar una fecha de notificación, toda vez que conforme lo informado por la Secretaría General, a la fecha no se ha cumplido con la notificación respectiva. Este hecho a su vez imposibilita dar inicio al plazo de 15 días estipulado por el artículo 216 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que conforme lo anteriormente señalado, este debe dar inicio a partir de realizado el acto de notificación.

¹ Artículo 142.- Inicio de cómputo

142.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última. 142.2. El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior. (Texto según el Artículo 133 de la Ley N° 27444).

² Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA GENERAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia."

*"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqamanta
K'arun"*

115



Por las consideraciones expuestas, y estando a la OPINIÓN LEGAL N° 0184 - 2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 03 de mayo del 2021, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2020, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por los administrados: Doroteo Damián Chipa, Clímaco Guillermo Camargo Alata, Gavino Mina Chipana, Francisco Mendoza Valverde, Paulina Felix Cabrera, Brígida Herrera Maldonado, Hugo Román Segovia Maldonado, Rómulo Quinto Tello, Wilbert Eduardo Medrano Llerena, Alejandrina Huamán Peceros, Juana Zonia Valdeiglesias Fernández y Lucio Martínez Carrasco, contra la Resolución Directoral N° 066-2020-GR-APURIMAC/D.OFRR.HHyE.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Dirección de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente,

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe. de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

gpc

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Erick Alarcón Camacho

ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



ROBJ/GG
MPG/DRAJ

